

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NUMERO DE REGISTRO

**5692**

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL ORGANISMO EJECUTIVO.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMA AL DECRETO  
NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL.

TRÁMITE:



Oficio No. 1

Guatemala, 21 de enero del año 2020



Señor Presidente:

Atentamente me dirijo a usted y por su digno medio al Honorable Congreso de la República, para remitir las siguientes Iniciativas de Ley:

- *Reforma al Código Penal para tipificar la actividad de pandillas dentro del delito de terrorismo.*
- *Reforma al Código Penal para modificar las causas de justificación penal; y*
- *Liquidación y disolución de la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia.*

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República, remito a usted la documentación relativa a las referidas Iniciativas de Ley, para consideración y aprobación del Honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



**Alejandro Eduardo Giammattei Falla**  
Presidente de la República

  
Edgar Leonel Godoy Samayoa  
Ministro de Gobernación



  
Licda. Loyla Susana Lemus Arriaga  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Señor

Allan Estuardo Rodríguez Reyes  
Presidente del Congreso de la República  
Su Despacho

Se acompaña expediente que consta de 18 folios.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### HONORABLE PLENO:

Derivado de la creciente incidencia criminal que afecta a la población guatemalteca, producto de distintas y variadas actividades ilícitas realizadas por distintos grupos delincuenciales existentes en el territorio nacional, denominados pandillas o maras, caracterizados por su alta criminalidad, simbología y territorialidad, cuya finalidad es obtener beneficios económicos a costa de crear zozobra en la población, mediante el uso excesivo y abusivo de la violencia, en detrimento de la paz y convivencia social, irrespetando el Estado Democrático de Derecho y los derechos humanos fundamentales de la población, sin que exista un instrumento legal eficaz para combatir y erradicar estos grupos criminales.

En la actualidad los índices de criminalidad permanecen altos, lo cual causa desconfianza social para el ciudadano común y en general para todos los guatemaltecos que diariamente enfrenta el flagelo de la inseguridad producto de la existencia de pandillas o maras, que han logrado un alto grado de conflictividad social, han provocado la muerte violenta de personas inocentes en perjuicio de familias guatemaltecas, y han sido responsables de actos atroces y deleznales, que han quedado en la impunidad, producto de la ineficacia del sistema de justicia penal.

Estos grupos delincuenciales, durante su existencia han infundido terror y temor social por medio de extorsiones, a través de la coacción y la amenaza, resultando la negativa en la muerte violenta de sus víctimas, acciones que hoy demandan justicia y seguridad. Estos grupos criminales vulneran derechos, que van desde los de sus propios pares, pasando por los de las personas que cohabitan en el territorio con el cual se identifican, hasta los derechos a la seguridad ciudadana, la propiedad y aún la seguridad nacional.

Organismos internacionales han visto con mucha preocupación la incidencia que estos factores de violencia han tenido en la sociedad, desde el punto de vista económico y social, lo cual limita el desarrollo de las sociedades en las cuales éste fenómeno criminal tiene existencia. Las pandillas o maras, han penetrado en la sociedad guatemalteca, que incluso han infundido un sentido de pertenencia a determinado territorio, lo cual otorga a la pandilla o mara una estratégica acumulación de poder, así como un espacio físico donde se construye esa identidad.

Durante los últimos años se ha evidenciado el incremento en la participación de niños, niñas y adolescentes vulnerables ante la presencia de estos grupos criminales, a quienes les encomiendan la realización de actividades ilícitas y criminales, aprovechándose de su condición de inimputables, lo cual pone en

evidencia la necesidad de regular la responsabilidad penal específica de quienes promueven, integran y financian la existencia de estos grupos criminales.

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, plasma las garantías, principios y fines con los que debe cumplir el sistema penitenciario guatemalteco. En específico, en cuanto a la finalidad que deben cumplir las penas impuestas de *"tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos"*.

En cuanto al Principio de proporcionalidad de las penas, la Corte de Constitucionalidad ha considerado que: *"... este principio exige al legislador definir tipos sancionatorios idóneos para la protección de los bienes jurídicos que pretende tutelar. La proporcionalidad implica, además, un juicio de idoneidad del tipo penal. Así, ante la existencia de bienes jurídicos constitucionales, el legislador tiene la obligación de definir el tipo penal de manera tal que en realidad proteja dicho bien constitucional."* [Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, expedientes acumulados 878-2005 y 879-2005].

En cuanto a la potestad legislativa respecto a la regulación de la pena, La Corte de Constitucionalidad ha sostenido: *"...reiterando que compete al Poder Legislativo decidir en abstracto el nivel y grado de protección idóneo y efectivo para los distintos bienes jurídicos de trascendencia social, la proporcionalidad de la sanción prevista para cada una de las conductas prohibidas no puede ser apreciada sino de acuerdo a los parámetros que el propio legislador ha determinado (en orden a las infracciones y sanciones específicas que tipifica), siendo del contexto de la regulación que para tales efectos haya aprobado que se deriva, en lo pertinente, la noción de razonabilidad que debería guiar su labor. En otras palabras, la razonabilidad y proporcionalidad exigidas entre sanción y conducta prohibida ha de dotar de coherencia a la normativa aprobada, de forma que es el mismo legislador quien, en abstracto, denota cuál es la importancia social que corresponde a una particular conducta prohibida, por su grado de afectación al bien jurídico tutelado de que se trate, siendo este el parámetro que habrá de guiar al conjunto de infracciones tipificadas y sanciones previstas."* [Sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, expediente 2810-2014].

De ahí que el principio de proporcionalidad pretende la realización de una correlación distributiva entre la conducta reprochable y la represión estatal. Así, el principio de proporcionalidad persigue que la imposición de penas al caso concreto no implique una simple operación aritmética desprovista de un juicio ponderativo y de razonabilidad, pues contrario a ello, estos juicios resultan ser imprescindibles en la aplicación concreta de las penas.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad, al hacer un análisis de una acción de inconstitucionalidad de carácter parcial en contra de una disposición contenida en el Código Penal, señaló, respecto de la seguridad jurídica, en el ámbito penal sustantivo, que *"ese principio se constituye como garante de que los preceptos*

*normativos deberán revestirse de suficiente claridad y precisión a efecto de que todo ciudadano conozca las conductas prohibidas que, de ocurrir, llevan aparejadas la imposición de una pena o medida de seguridad; lo anterior, en atención a que una de las funciones de la ley es ser orientadora del comportamiento de las personas en sociedad. En ese sentido, la exigencia lex certa se encuentra íntimamente ligada al principio aludido y requiere que el legislador, al crear la ley penal, determine con claridad y precisión las distintas conductas punibles, de tal modo que los ciudadanos conozcan con exactitud el comportamiento reprochable y la sanción que este conlleva, a efecto de que estos, conociendo el contenido de la norma, puedan prever que sus acciones encuadren en alguno de los tipos penales; es decir, que en la formulación de normas en materia penal el legislador debe evitar que estas contengan términos confusos o indeterminados que permitan un campo amplio de discrecionalidad o de apreciación subjetiva del juzgador, pues ello podría, eventualmente, conllevar a una arbitrariedad en su aplicación. ... En ese sentido, el contenido de la norma objeto de análisis, con sujeción a la seguridad jurídica, debe ser claro, certero, coherente e inteligible, ...” Sentencia de fecha 3 de marzo de 2016, dictada en el expediente 3292-2015.*

*En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha indicado que: “...reiterando que compete al Poder Legislativo decidir en abstracto el nivel y grado de protección idóneo y efectivo para los distintos bienes jurídicos de trascendencia social, la proporcionalidad de la sanción prevista para cada una de las conductas prohibidas no puede ser apreciada sino de acuerdo a los parámetros que el propio legislador ha determinado (en orden a las infracciones y sanciones específicas que tipifica), siendo del contexto de la regulación que para tales efectos haya aprobado que se deriva, en lo pertinente, la noción de razonabilidad que debería guiar su labor. En otras palabras, la razonabilidad y proporcionalidad exigidas entre sanción y conducta prohibida ha de dotar de coherencia a la normativa aprobada, de forma que es el mismo legislador quien, en abstracto, denota cuál es la importancia social que corresponde a una particular conducta prohibida, por su grado de afectación al bien jurídico tutelado de que se trate, siendo este el parámetro que habrá de guiar al conjunto de infracciones tipificadas y sanciones previstas.” [Sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, expediente 2810-2014].*

César Bonesana, el Marqués de Beccaria, en su libro “Tratado de los Delitos y de las Penas, Cesare Bonesana, expuso: “...Es mejor evitar los delitos que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir los hombres al punto de mayor felicidad, o al menor de infelicidad posible...”

Estos criterios jurisprudenciales y doctrinarios con lo cual está de acuerdo el ponente de la presente iniciativa, deben ser considerados para garantizar los derechos humanos de la población en general, y como consecuencia de ese juicio de reproche, se imponga la pena correspondiente cuya finalidad sea la establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, y garantizar con ello, el

pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la sociedad.

Siendo así, en ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política de la República, presento la correspondiente iniciativa de ley, de modo que después de su consiguiente análisis sea aprobada como Ley de la República.

**DECRETO NÚMERO...**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado garantizar y proteger la vida, la integridad, la libertad, la justicia y la seguridad jurídica de sus habitantes y el ejercicio pleno de los derechos inherentes a la persona humana, en congruencia con los tratados, convenios y demás instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, con la finalidad de alcanzar la paz, el bien común y el desarrollo integral de la persona.

**CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Estado disponer de un instrumento punitivo eficaz para el combate de grupos criminales, dedicados a alterar el orden público-social del Estado, a atentar contra la vida e integridad de los ciudadanos, el comercio, el patrimonio, la paz y la convivencia social, desestabilizando y socavando las bases de la sociedad.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario crear las disposiciones legales pertinentes para perseguir, procesar y erradicar estos grupos criminales, que concluyan en la obtención de una justicia pronta y cumplida, a fin de que las penas impuestas a sus integrantes, sean congruentes con la grave afectación al bien jurídico tutelado por el Estado y la gravedad del daño ocasionado, y que las penas impuestas tiendan a la readaptación y a la reeducación, como fin último la resocialización de quien ha cometido ilícito.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona el artículo 391 Bis del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 391 Bis. Terrorismo con fines de desorden público social.** Quien con el propósito de transgredir la paz social o el orden público del Estado, se organice, constituya o pertenezca a grupos criminales caracterizados por su territorialidad, alta criminalidad y simbología, ejecutare actos contra la vida, integridad, seguridad y bienes de las personas, dañe o se apropie injustamente de propiedad privada o pública, atente contra la salud pública o la seguridad ciudadana, realice acciones intimidatorias o de coacción en forma pública con finalidad patrimonial en contra de personas individuales y

jurídicas, comercio o servicios públicos, será sancionado con prisión de seis a doce años inconvertibles, sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos.

Igual sanción corresponderá a quienes promuevan, financien o se beneficien directamente de las actividades que realicen estos grupos criminales.

La pena se aumentará en una tercera parte a los jefes, cabecillas, líderes o dirigentes de estos grupos criminales.

A los condenados por la comisión de este delito, no podrá concedérseles rebaja de la pena, por ninguna causa.”

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**REMITASE ...**

**EMITIDO ...**